

Proceso Ejecutivo - Banco Scotiabank Colpatria S.A. Vs. Productos Navideños Navilandia SAS y otra - J06CC Cali - Rad.2022-114

Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Mié 05/10/2022 11:00

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

Señores:

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad Productos Navideños Navilandia S.A.S. y de la señora Patricia Esguerra Vásquez. **Radicación No. 2022-00114.**

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, **presento un (1) recurso de reposición en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con el anexo enunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad Productos Navideños Navilandia S.A.S. y de la señora Patricia Eugenia Esguerra Vásquez. **Radicación No. 2022-114.**

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo recurso de **reposición** contra del auto interlocutorio No. 1411 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio del auto interlocutorio No. 1411 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado a su cargo resolvió en su numeral primero ***“ACEPTAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de CUATRO (4) MESES...”***, sin embargo, en la parte considerativa el despacho requiere a mi mandante a efectos de allegar ***“...copia del acuerdo de pago debidamente protocolizado...”***, *so pena de terminarse el proceso por pago.*

Así mismo, en el numeral segundo de la mentada providencia el juzgado a su cargo ordena ***“...el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 880 del 31 de mayo de 2022...”***

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Requerimiento para aportar acuerdo de pago protocolizado, so pena de terminar el proceso por pago.

El artículo 161 del Código General del Proceso prevé que el Juez, a solicitud de parte, formulada con antelación a la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Vista la legislación anterior, evidenciamos que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, exigiendo el legislador como requisitos para su procedencia que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que, es claro que esta suspensión no puede ser indefinida.

Nótese señor juez que el legislador no prevé como requisito ningún otro documento adicional a la manifestación conjunta de las partes en suspender el proceso durante un plazo determinado.

Por esta razón resulta improcedente el requerimiento efectuado para que mi mandante aporte con destino al proceso copia del acuerdo de pago debidamente protocolizado, ya que, con la entrada en vigencia de esta normatividad se establece que la suspensión inmediata del proceso se da por la simple solicitud conjunta de las partes, y esta no requiere

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 // Email: dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

de documentos adicionales, ni mucho menos protocolizaciones y autenticaciones ante notarías.

La no aportación de documentos no podrá tener como consecuencia la terminación del proceso por pago, sin que previamente se haya realizado el pago. Sería atentar contra los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Respecto al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1411, a través del cual, el despacho a su cargo ordenó “...*el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 880 del 31 de mayo de 2022...*”, evidenciamos que el despacho no tuvo en cuenta en el contenido del memorial radicado para tal fin.

La solicitud conjunta de levantamiento de medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas, fue elevada únicamente sobre los **dineros, valores, títulos valores y certificados de depósito a término fijo**, que tuvieran las demandadas Productos Navideños Navilandia S.A.S. y Patricia Eugenia Esguerra Vásquez, en **cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar** solamente en las siguiente entidades bancarias: **Bancoomeva y Banco Agrario de Colombia**.

Por lo expuesto con antelación, elevo ante usted la siguiente:

PETICIÓN:

Sírvase señora juez revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 1411 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del día 30 del mismo mes y año. Y en su lugar;

1. Se abstenga de solicitar documentos adicionales al memorial de suspensión del proceso. Igualmente se abstendrá de declarar terminado el proceso por pago, por cuanto a la fecha las obligaciones demandadas aún no se han extinguido por ninguno de los mecanismos previstos para la solución de obligaciones.

2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los depósitos bancarios que tengan los demandados únicamente las siguientes entidades financiera: **Bancoomeva y Banco Agrario de Colombia**.



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No. 79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C. S. J.

Cali, 5 de octubre de 2022